

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO - C.R.A.**

**RESOLUCION No 0000174 DE 2024**

**POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN DE ACTIVIDADES Y SE INICIA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL EN CONTRA DEL SEÑOR JUAN JOSE ARZUZA JIMENEZ IDENTIFICADO CON CEDULA DE CIUDADANIA NO 37.290.699 PROPIETARIO DEL ESTABLECIMIENTO COMERCIAL BILLARES JUAN BOLA.**

El director general de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico en uso de las facultades legales conferidas por la Ley 99 de 1993, teniendo en cuenta lo señalado en la Ley 1333 de 2009, el Decreto 2811 de 1974, el Decreto 1076 de 2015, la Ley 1437 de 2011, Ley 2080 de 2021 y demás normas concordantes y,

**CONSIDERANDO**

**ANTECEDENTES:**

Que, mediante Comunicación Oficial de entrada No. 202314000089672 de septiembre 15 de 2023, la señora Luz Elena Salazar presentó una denuncia en contra del señor JUAN JOSE ARZUZA JIMENEZ propietario del establecimiento comercial BILLARES JUAN BOLA por presunta contaminación sonora en el corregimiento de Santa Verónica, Jurisdicción de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico- C.R.A.

Con el objeto de realizar visita técnica de inspección para atender la denuncia presentada, funcionarios adscritos a la Subdirección de Gestión Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico-CRA, realizaron visita técnica de inspección el día 07 de octubre de 2023 emitiendo el informe Técnico No. 1168 del 22 diciembre de 2023, en el cual se consignan los siguientes aspectos:

**“ESTADO ACTUAL DEL PROYECTO O ACTIVIDAD:** El establecimiento comercial de venta y consumo de bebidas alcohólicas, juegos de billar y de mesa, denominado BILLARES JUAN BOLA, cuenta con un área interna donde se encuentran ubicadas las mesas de billar y un área externa (terrazza), en las que se ubican las mesas y los clientes. se encuentra presuntamente en área residencial del corregimiento de SANTA VERÓNICA. no cuenta con infraestructura de mitigación de emisión de ruido y se observa como fuente de emisión de ruido un turbo en la parte interna del establecimiento, cuyas emisiones salen al espacio público

**OBSERVACIONES DE CAMPO:** Durante la visita técnica realizada el día 07 de octubre de 2023 se observaron los siguientes hechos de interés:

Establecimiento comercial de venta y consumo de bebidas alcohólicas, juegos de billar y de mesa denominado BILLARES JUAN BOLA; el establecimiento cuenta con dos áreas una terraza externa y un área interna donde se encuentran ubicadas las mesas de billar.

El establecimiento se encuentra presuntamente en área residencial del corregimiento de SANTA VERÓNICA.

El establecimiento comercial BILLARES JUAN BOLA, funciona los fines de semana y se ejercen actividades en casa de un piso.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO - C.R.A.**

**RESOLUCION No 0000174 DE 2024**

**POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN DE ACTIVIDADES Y SE INICIA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL EN CONTRA DEL SEÑOR JUAN JOSE ARZUZA JIMENEZ IDENTIFICADO CON CEDULA DE CIUDADANIA NO 37.290.699 PROPIETARIO DEL ESTABLECIMIENTO COMERCIAL BILLARES JUAN BOLA.**

En establecimiento funciona en un área de 67.5 m<sup>2</sup>, sus puertas tipo cortina, completamente abiertas,

Se observa como fuente de emisión de ruido, un turbo el cual estaba emitiendo sonido al momento de la visita.

La terraza no posee ninguna infraestructura ni equipo de mitigación de la emisión del ruido producido.

Los clientes se ubican en la terraza del establecimiento al aire libre y dentro de este.

El establecimiento comercial no presenta CERTIFICADO DE CÁMARA DE COMERCIO, mediante consulta al RUES se verificó que este se encuentra desde el año 2021; no presenta certificado de USO DEL SUELO.

#### **ANALISIS DE LA PRUEBA DE SONOMETRIA**

El presente Informe técnico está basado en las mediciones de emisión de ruido al establecimiento denominado BILLARES JUAN BOLA, ubicado la Calle 5 N°13-14 Santa Verónica – Atlántico, de conformidad con el Artículo 21 de la Resolución No. 0627 de abril 7 de 2006, emanada del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial.

La fuente de emisión de ruido fija está identificada así:

El equipo emisor de ruido se encuentra ubicado en la parte interna del establecimiento BILLARES JUAN BOLA, cuyas emisiones se perciben en el espacio público.

No existe ninguna barrera física que se interponga entre la música generada y la emisión de ruido al exterior.

#### **FECHA DE LA MEDICIÓN, HORA DE INICIO Y DE FINALIZACIÓN**

La tabla No. 1 contiene los tiempos aludidos en el presente punto.

**Tabla No. 1**

#	Fecha de la medición	Hora de inicio	Hora de finalización	Horario	Estado de La fuente
1	Octubre 07 de 2023	17:47:13	18:02:13	Diurno	Encendida

El horario de medida corresponde al horario DIURNO en la Tabla No. 1 se tiene la medición con fuente encendida y se tomará como residual el L90, tal como lo establece la resolución 0627 de 2006, cuando no se pueden apagar las fuentes.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO - C.R.A.**

**RESOLUCION No 0000174 DE 2024**

**POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN DE ACTIVIDADES Y SE INICIA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL EN CONTRA DEL SEÑOR JUAN JOSE ARZUZA JIMENEZ IDENTIFICADO CON CEDULA DE CIUDADANIA NO 37.290.699 PROPIETARIO DEL ESTABLECIMIENTO COMERCIAL BILLARES JUAN BOLA.**

**PROPÓSITO DE LA MEDICIÓN.**

Prueba sonometría en atención a denuncia por presunta contaminación sonora en contra del ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO DENOMINADO BILLARES JUAN BOLA.

**NORMA UTILIZADA (SI ESTA RESOLUCIÓN U OTRA NORMA, EN CASO DE SER OTRA ESPECIFICAR RAZONES).**

Las mediciones de ruido se realizaron de conformidad con lo establecido por la Resolución No. 0627 de abril 7 de 2006.

**TIPO DE INSTRUMENTACIÓN UTILIZADO.**

En las mediciones se utilizó el Sonómetro Tipo 1 marca SVANTEK modelo SVAN 977C, Serial No.98012, Pistófono: QUEST modelo .AC-300 Serial No. AC 300 16111; estación meteorológica inalámbrica VANTAGE VUE, marca DAVIS INSTRUMENTS, serial 6351 y consola serial 6357 y GPS Montana 650 Marca GARMIN Serial No. 25P001425.

**EQUIPO DE MEDICIÓN UTILIZADO, INCLUYENDO NÚMEROS DE SERIE.**

En las mediciones se utilizó el Sonómetro Tipo 1 marca SVANTEK modelo SVAN 977C, Serial No.98012, Pistófono: QUEST modelo .AC-300 Serial No. AC 300 16111; estación meteorológica inalámbrica VANTAGE VUE, marca DAVIS INSTRUMENTS, serial 6351 y consola serial 6357 y GPS Montana 650 Marca GARMIN Serial No. 25P001425.

**DATOS DE CALIBRACIÓN, AJUSTE DEL INSTRUMENTO DE MEDIDA Y FECHA DE VENCIMIENTO DEL CERTIFICADO DE CALIBRACIÓN DEL PISTÓFONO.**

Utilizando un Calibrador o Pistófono (QUEST AC-300 Serial: AC 300 16111), para ajustar el nivel de calibración del sonómetro SVANTEK modelo SVAN 977C, Serial No.98012 en Ciento Catorce Decibelios (114 dB).

La fecha de vencimiento del certificado de calibración del equipo completo es julio de 2024 calibrado por la casa matriz.

**PROCEDIMIENTO DE MEDICIÓN UTILIZADO.**

El procedimiento de medición se realizó teniendo en cuenta el Anexo # 3, Capítulo I de la Resolución No. 627 de abril 7 de 2006.

Se realizó mediciones de ruido en el establecimiento en las fechas y horas relacionadas en la Tabla No.1, utilizando el sonómetro mencionado, el cual fue calibrado previamente y colocado sobre un trípode a 1,2 metros sobre el nivel del piso y a 1,5 metros de distancia de la fachada. Previamente se realizó un barrido rápido con el sonómetro en el lugar

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO - C.R.A.**

**RESOLUCION No 0000174 DE 2024**

**POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN DE ACTIVIDADES Y SE INICIA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL EN CONTRA DEL SEÑOR JUAN JOSE ARZUZA JIMENEZ IDENTIFICADO CON CEDULA DE CIUDADANIA NO 37.290.699 PROPIETARIO DEL ESTABLECIMIENTO COMERCIAL BILLARES JUAN BOLA.**

seleccionado para determinar el punto de mayor nivel sonoro y poder realizar la medición, ubicando el sonómetro a 1,5 metros de la fachada del lugar BILLARES JUAN BOLA.

Cabe anotar que las mediciones se desarrollaron en horario DIURNO, es decir, en el horario comprendido desde las 07:01 horas hasta las 21:00 horas (artículo 2, Resolución 627/2006).

El procedimiento de medición descrito en el presente informe técnico aplica para la medición de ruido con fuente encendida y con fuente apagada (Sonómetro Serial 98012).

**EN CASO DE NO SER POSIBLE LA MEDICIÓN DEL RUIDO RESIDUAL, LAS RAZONES POR LAS CUALES NO FUE POSIBLE APAGAR LA FUENTE.**

Se tomará como residual el L90, ya que no ha sido posible apagar las fuentes. Ver tabla No. 1.

**CONDICIONES PREDOMINANTES.**

Las mediciones de ruido se llevaron a cabo bajo la predominación de buenas condiciones ambientales, tal y como lo establece la Resolución No. 627 de 2006.

Las condiciones ambientales relacionadas en la **Tabla No.2**, permitieron desarrollar las mediciones sin contratiempos debido a que:

- La velocidad del viento en todas las mediciones siempre estuvo por debajo de los 3 m/s que exige la Resolución No. 627 de 2006 en su artículo 20.
- Durante la realización de las mediciones no hubo presencia de lluvia, lo cual permitió desarrollar con efectividad las mismas; el artículo 20 de la Resolución 627 de 2006 así lo establece.
- La temperatura durante la realización de las mediciones presentó registros de 31°C.
- Los valores arrojados por la humedad durante la realización de las mediciones estuvieron por debajo de 100%, lo cual garantizó un ambiente de trabajo agradable, pues cuando la humedad alcanza el 100% se está en presencia de lluvia y en este caso la medición No se debe realizar. Ver Tabla No. 2.

**Tabla No. 2**

#	FECHA	CONDICIONES ATMOSFERICAS	ESTADO DE LA FUENTE
1	Octubre 07 de 2023	<b>Dirección del viento:</b> Noroeste <b>Velocidad del viento:</b> 0.0 m/s <b>Lluvia:</b> Sin lluvia <b>Temperatura:</b> 31°C <b>Humedad:</b> 78%	Encendida

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO - C.R.A.**

**RESOLUCION No 0000174 DE 2024**

**POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN DE ACTIVIDADES Y SE INICIA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL EN CONTRA DEL SEÑOR JUAN JOSE ARZUZA JIMENEZ IDENTIFICADO CON CEDULA DE CIUDADANIA NO 37.290.699 PROPIETARIO DEL ESTABLECIMIENTO COMERCIAL BILLARES JUAN BOLA.**

	<b>Presión Atmosférica:</b> 754.8 mmHg	
--	---	--

**PROCEDIMIENTO PARA LA MEDICIÓN DE LA VELOCIDAD DEL VIENTO.**

Para la medición de la velocidad del viento se utilizó una estación meteorológica inalámbrica marca VANTAGE VUE, de la marca DAVIS INSTRUMENTS serie 6351 y consola serie 6357, con sistema GPS, la cual viene previamente calibrada. La estación meteorológica inalámbrica marca VANTAGE VUE, está constituida por un compacto conjunto de sensores y una consola LSD que permiten captar información de las diferentes condiciones atmosféricas configuradas en ella. El conjunto de sensores es colocado en un trípode a una altura de 1,2 metros desde el nivel del piso y lo más cerca posible del sonómetro utilizado para la medición del ruido. La consola es sostenida por uno de los técnicos que adelantan el proceso de medición de ruido.

**RESULTADOS NUMÉRICOS Y COMPARACIÓN CON LA NORMATIVIDAD APLICADA.**

Ver ANEXOS No. 1 y 2

**DESCRIPCIÓN DE LOS TIEMPOS DE MEDICIÓN, INTERVALOS DE TIEMPOS DE MEDICIÓN Y DE REFERENCIA, DETALLES DEL MUESTREO UTILIZADO.**

**Tabla No. 3**

#	Fecha de la medición	Hora de inicio	Hora de finalización	Intervalo de tiempo	de	Tiempo de Referencia
1	Octubre 07 de 2023	17:47:13	18:02:13	Cada 1 min		15 minutos

**VARIABILIDAD DE LA(S) FUENTE(S).**

Para el establecimiento BILLARES JUAN BOLA, los equipos se encuentran instalados de forma fija, en el establecimiento se emite diferente tipo de música, que da lugar a diferentes tonalidades.

**DESCRIPCIÓN DE LAS FUENTES DE SONIDO EXISTENTES, DATOS CUALITATIVOS.**

Se trata de un establecimiento comercial cuyo objeto es la venta y consumo de bebidas alcohólicas, que tiene como fuente de emisión de ruido 1 turbo.

**REPORTE DE MEMORIA DE CÁLCULO (INCERTIDUMBRE, AJUSTES, APORTE DE RUIDO, ENTRE OTROS).**

Los cálculos se realizaron teniendo en cuenta lo establecido en la Resolución N°0627 de 2006.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO - C.R.A.**

**RESOLUCION No 0000174 DE 2024**

**POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN DE ACTIVIDADES Y SE INICIA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL EN CONTRA DEL SEÑOR JUAN JOSE ARZUZA JIMENEZ IDENTIFICADO CON CEDULA DE CIUDADANIA NO 37.290.699 PROPIETARIO DEL ESTABLECIMIENTO COMERCIAL BILLARES JUAN BOLA.**

El sonómetro utilizado SVAN 977C capta los parámetros que menciona la Resolución N°0627 de 2006 en su artículo 4.

El procesamiento de la información captada por el sonómetro SVAN 977C, se realiza a través de la aplicación de fórmulas en Excel diseñadas para tal fin, teniendo en cuenta los criterios de la Resolución N°0627 de 2006. Los datos que se utilizan para ser procesados mediante el uso de fórmulas en Excel son los correspondientes el archivo perfil y tercios de octava, los cuales hacen parte integral del presente informe técnico.

Los parámetros definidos en el artículo 4 de la Resolución N°0627 de 2006, deben ser ajustados para obtener los parámetros corregidos de conformidad con lo establecido en el artículo 6 y el Anexo # 2 de la resolución en mención.

El cálculo de la emisión de ruido (Leqemisión) se hace a partir de la aplicación del artículo 8 de la Resolución N°0627 de abril 7 de 2006. El Leqemisión es el que se compara con el artículo 9 de la Resolución 0627 de 2006.

Una vez realizada la prueba, se observa que los niveles de presión sonora continuo equivalente ponderado A, Leqemisión es **83 dB(A)**, valor que **SUPERA EL ESTÁNDAR MÁXIMO PERMISIBLE DE EMISIÓN DE RUIDO ESTABLECIDO EN LA RESOLUCIÓN 0627 DE 2006 PARA EL SECTOR B.**

En la Tabla 4, se observa que Nivel de presión sonora continuo equivalente ponderado A, LAeq,T es 77.2 dB(A), medido como nivel de presión sonora continuo equivalente ponderado A.

#### **AJUSTES.**

Los niveles de presión sonora continuo equivalente ponderados A, se corrigen por impulsividad, tonalidad, condiciones meteorológicas, horarios, tipos de fuentes y receptores, para obtener niveles corregidos de presión sonora continuo equivalente ponderados A.

Las correcciones, en decibeles, se efectúan de acuerdo con la siguiente ecuación para los parámetros de medida de que trata el artículo 4 de la resolución 0627 del 7 de abril de 2006.

$$L_{RA(X),T} = L_{A(X),T} + (K_I, K_T, K_R, K_S)$$

El nivel de presión sonora continuo equivalente ponderado A, LAeq,T, solo se corrige por un solo factor K, el de mayor valor en dB(A).

#### **CALCULO DE LA EMISION**

La emisión o aporte de ruido de cualquier fuente se obtiene al restar logarítmicamente, el ruido residual corregido, del valor del nivel de presión sonora corregido continuo equivalente

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO - C.R.A.**

**RESOLUCION No 0000174 DE 2024**

**POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN DE ACTIVIDADES Y SE INICIA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL EN CONTRA DEL SEÑOR JUAN JOSE ARZUZA JIMENEZ IDENTIFICADO CON CEDULA DE CIUDADANIA NO 37.290.699 PROPIETARIO DEL ESTABLECIMIENTO COMERCIAL BILLARES JUAN BOLA.**

ponderado A, -LRAeq,1h-, mediante la expresión dada en el Artículo 8 de la Resolución 0627 del 7 de Abril de 2006.

$$Leq_{emisión} = 10 \log (10^{(LRAeq,1h)/10} - 10^{(LRAeq, 1h, Residual) /10})$$

Resultado del Nivel de Emisión de Presión Sonora Para el sitio de medición BILLARES JUAN BOLA.

**Tabla 4: RESULTADOS DE MEDICIONES DE RUIDO**

<b>LAeq</b>	77.2		
<b>KI</b>	6		
<b>KT</b>	3		
<b>KS</b>	0		
<b>KR</b>	0		
<b>Valor Tomado para Corrección muestras</b>	0		
<b>LAeq Corregido</b>	83.2		
<b>LAeq Residual</b>	70.4		
<b>KI</b>	0		
<b>KT</b>	3		
<b>KS</b>	0		
<b>KR</b>	0		
<b>Valor Tomado para Corrección</b>	0		
<b>LAeq Residual Corregido</b>	73.4		
<b>Leq<sub>emisión</sub></b>	<b>83</b>		
<b>Jornada</b>	DIURNO		
<b>Sector B</b>	<b>Tranquilidad y Ruido Moderado</b>		
<b>Subsector</b>	Zonas residenciales o exclusivamente destinadas para desarrollo habitacional, hotelería y hospedajes.	Estándares máximos permisibles de niveles de emisión de ruido en dB(A)	
		Día	Noche
		65	55
<b>CUMPLE LA NORMA</b>	<b>NO CUMPLE</b>		

**Tabla 5. Posibles impactos negativos significativos ocasionados por la CONTAMINACION ATMOSFERICA REPRESENTADA EN EMISION DE RUIDO**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO - C.R.A.**

**RESOLUCION No 0000174 DE 2024**

**POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN DE ACTIVIDADES Y SE INICIA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL EN CONTRA DEL SEÑOR JUAN JOSE ARZUZA JIMENEZ IDENTIFICADO CON CEDULA DE CIUDADANIA NO 37.290.699 PROPIETARIO DEL ESTABLECIMIENTO COMERCIAL BILLARES JUAN BOLA.**

<b>Medio</b>	<b>Componente</b>	<b>Factor ambiental</b>	<b>Aspecto ambiental</b>	<b>Impacto</b>
Abiótico	Aire	Calidad del aire	Generación de emisiones de ruido	Emisión de ruido por encima de los parámetros establecidos en la Resolución 0627 de 2006
Biótico	Aire	Calidad del aire	Generación de emisiones de ruido	Impacto a la salud humana y animal de las especies en área de influencia de las emisiones sonoras
Biótico	Fauna	Calidad del aire	Generación de emisiones de ruido	Desplazamiento de especies en áreas de influencia del impacto por emisiones sonoras

**Fuente:** C.R.A., 2022.

### **CONCLUSIONES TECNICAS C.R.A.**

De acuerdo con las mediciones realizadas (octubre 07 de 2023) en el establecimiento de comercio BILLARES JUAN BOLA, ubicado en la Calle 5 N°13-14 Santa Verónica – Atlántico, el Nivel de Presión de Sonora Emitido (**LAeq, emitido**), es de **83 dB(A)**, valor que **SUPERA EL ESTÁNDAR MÁXIMO PERMISIBLE DE EMISIÓN DE RUIDO ESTABLECIDO EN LA RESOLUCIÓN 0627 DE 2006 PARA EL SECTOR B.**

El establecimiento de comercio BILLARES JUAN BOLA, ubicado en la Calle 5 N°13-14 Santa Verónica – Atlántico no cuenta, con infraestructura a fin de mitigar el impacto por emisiones sonoras que contaminan el recurso aire y que puede afectar a los seres humanos y a la fauna en el área de influencia de las emisiones generadas.

El establecimiento de comercio BILLARES JUAN BOLA, ubicado en la Calle 5 N°13-14 Santa Verónica – Atlántico, utiliza como fuente fija de emisión de ruido 1 turbo ubicado en la en parte interna del establecimiento cuyas emisiones llegan al espacio público, infringiendo lo establecido en el Decreto 1076 de 2015.

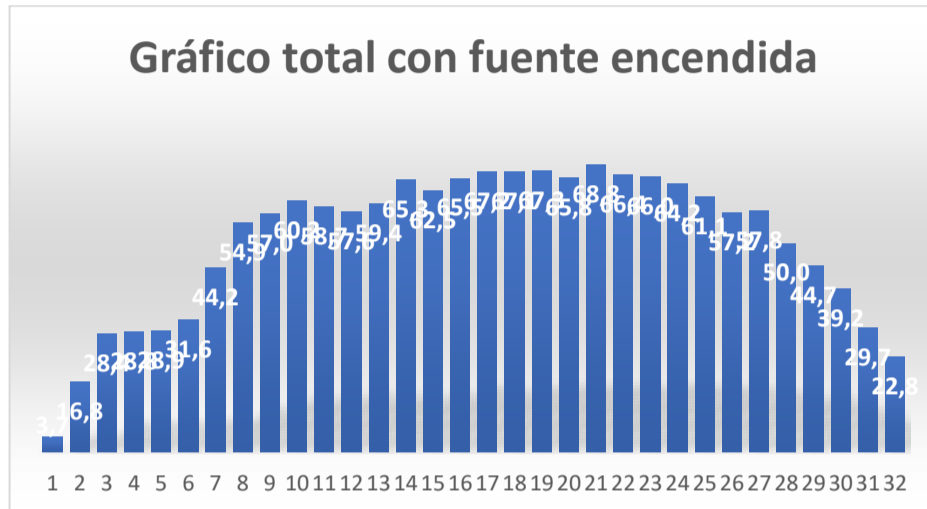
### **ANEXO 2. Graficas de Tercios de Octavas**



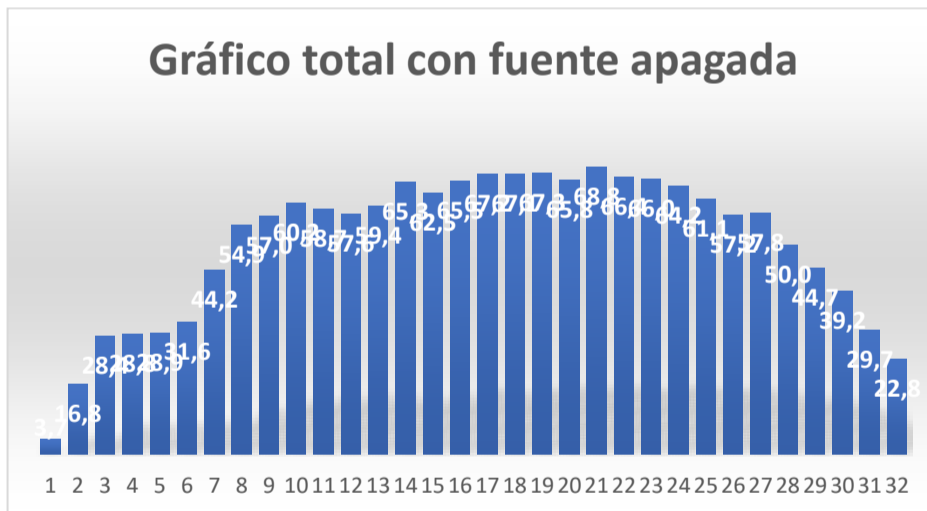
**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO - C.R.A.**

**RESOLUCION No 0000174 DE 2024**

**POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN DE ACTIVIDADES Y SE INICIA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL EN CONTRA DEL SEÑOR JUAN JOSE ARZUZA JIMENEZ IDENTIFICADO CON CEDULA DE CIUDADANIA NO 37.290.699 PROPIETARIO DEL ESTABLECIMIENTO COMERCIAL BILLARES JUAN BOLA.**



**Fig. 1 Grafico Tonal Muestra con fuente.**



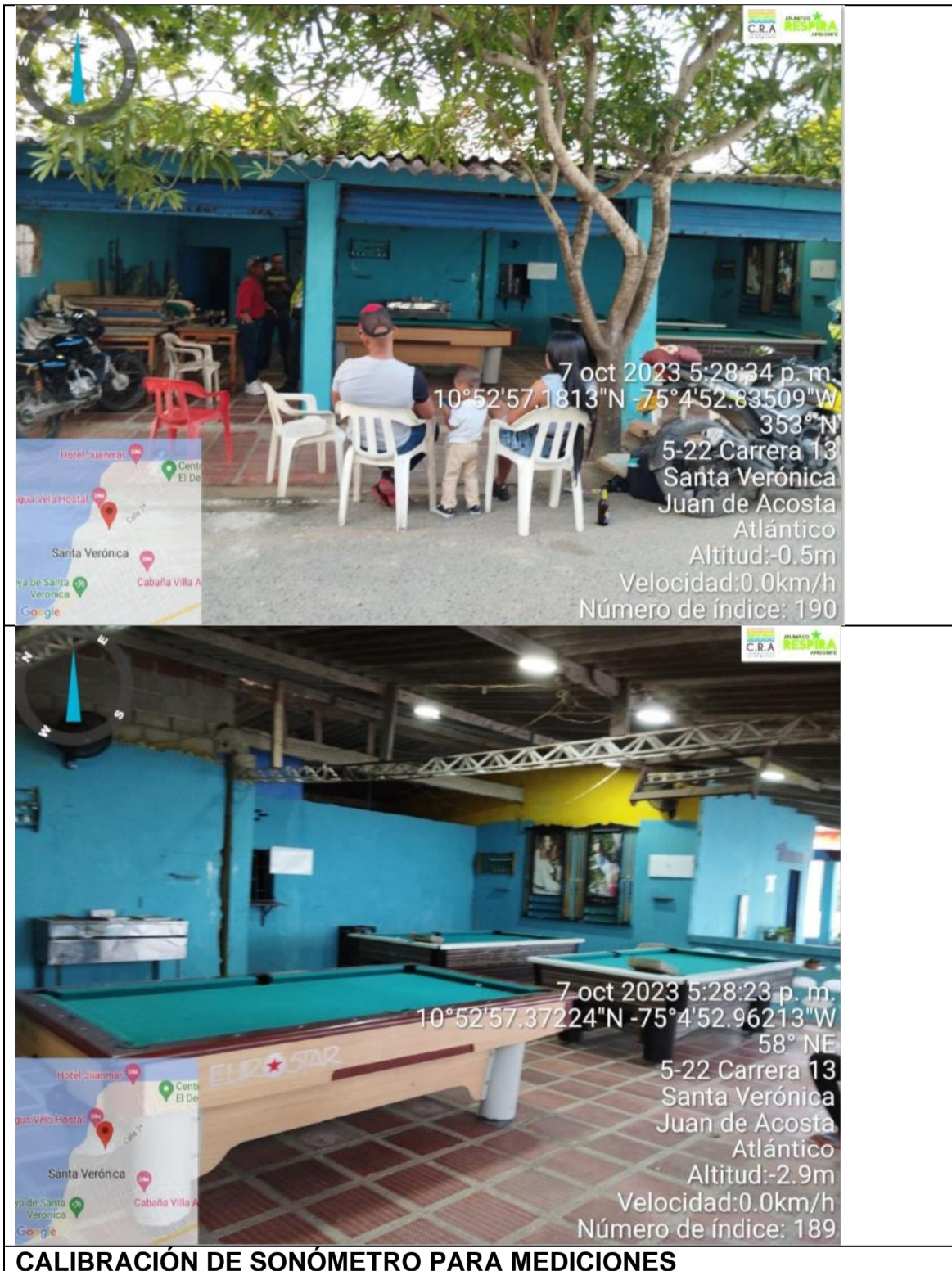
**Fig. 2 Gráfico Tonal Muestra sin fuente**

<b>REGISTRO FOTOGRÁFICO</b>
<b>BILLARES JUAN BOLA</b>

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO - C.R.A.

RESOLUCION No **0000174** DE 2024

POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN DE ACTIVIDADES Y SE INICIA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL EN CONTRA DEL SEÑOR JUAN JOSE ARZUZA JIMENEZ IDENTIFICADO CON CEDULA DE CIUDADANIA NO 37.290.699 PROPIETARIO DEL ESTABLECIMIENTO COMERCIAL BILLARES JUAN BOLA.



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO - C.R.A.

RESOLUCION No **0000174** DE 2024

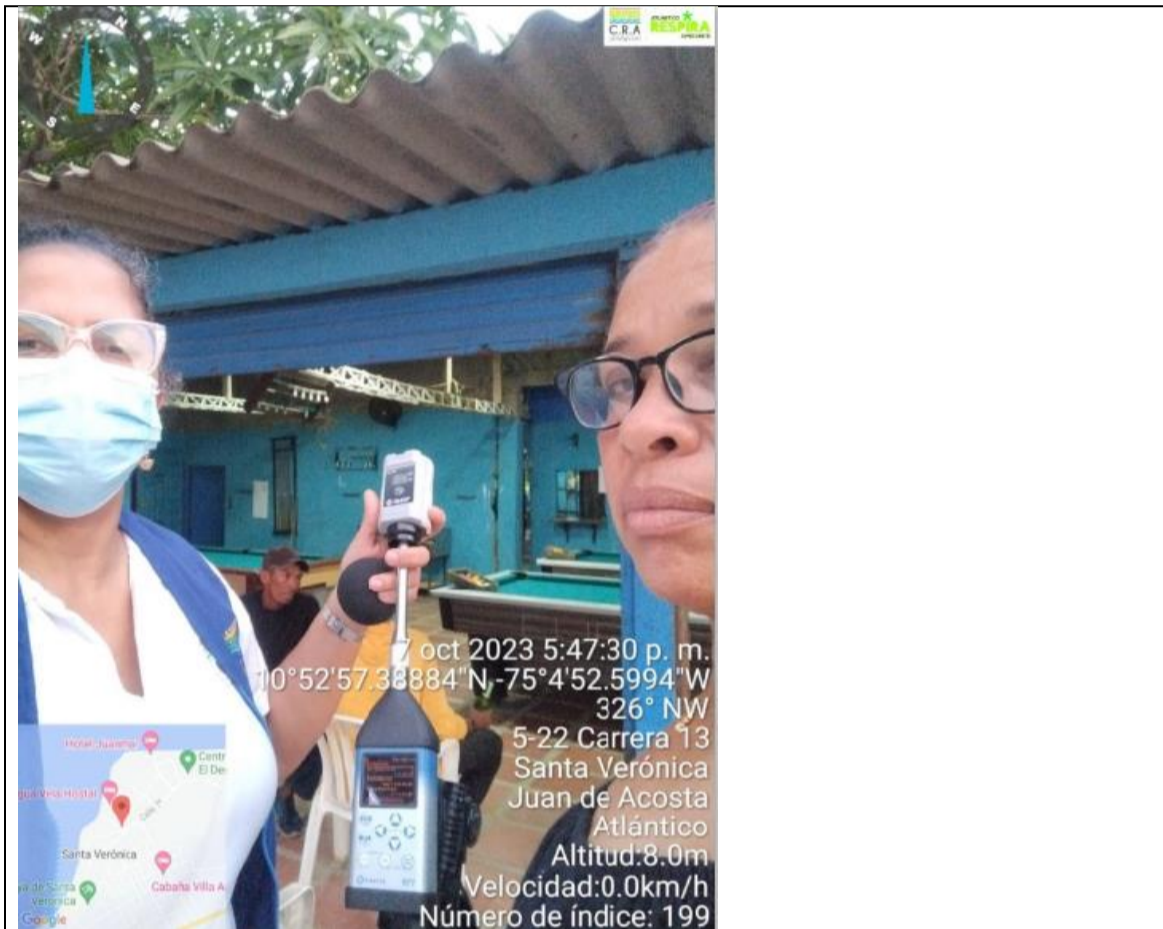
POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN DE ACTIVIDADES Y SE INICIA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL EN CONTRA DEL SEÑOR JUAN JOSE ARZUZA JIMENEZ IDENTIFICADO CON CEDULA DE CIUDADANIA NO 37.290.699 PROPIETARIO DEL ESTABLECIMIENTO COMERCIAL BILLARES JUAN BOLA.



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO - C.R.A.

RESOLUCION No **0000174** DE 2024

POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN DE ACTIVIDADES Y SE INICIA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL EN CONTRA DEL SEÑOR JUAN JOSE ARZUZA JIMENEZ IDENTIFICADO CON CEDULA DE CIUDADANIA NO 37.290.699 PROPIETARIO DEL ESTABLECIMIENTO COMERCIAL BILLARES JUAN BOLA.



**FUENTES DE EMISIÓN DE RUIDO**

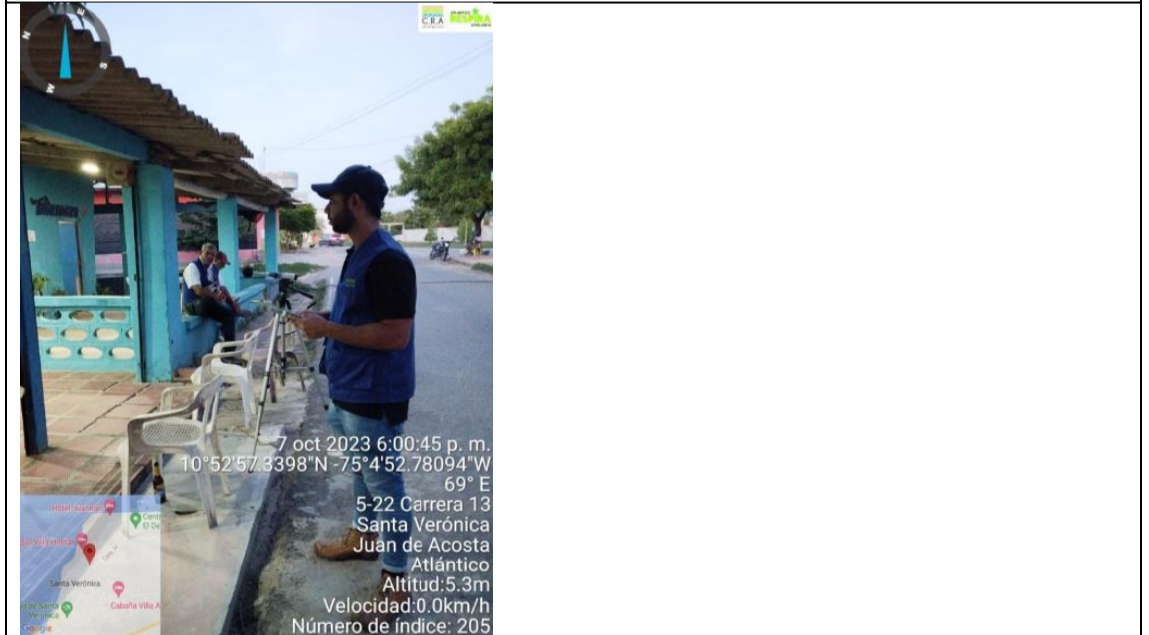
**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO - C.R.A.**

**RESOLUCION No 0000174 DE 2024**

**POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN DE ACTIVIDADES Y SE INICIA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL EN CONTRA DEL SEÑOR JUAN JOSE ARZUZA JIMENEZ IDENTIFICADO CON CEDULA DE CIUDADANIA NO 37.290.699 PROPIETARIO DEL ESTABLECIMIENTO COMERCIAL BILLARES JUAN BOLA.**




**EQUIPOS EMPLEADOS EN LA MEDICIÓN DE RUIDO**



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO - C.R.A.

RESOLUCION No **0000174** DE 2024

**POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN DE ACTIVIDADES Y SE INICIA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL EN CONTRA DEL SEÑOR JUAN JOSE ARZUZA JIMENEZ IDENTIFICADO CON CEDULA DE CIUDADANIA NO 37.290.699 PROPIETARIO DEL ESTABLECIMIENTO COMERCIAL BILLARES JUAN BOLA.**

VARIABLES METEOROLÓGICAS	
MEDICION CON FUENTE ENCENDIDA	
	

### CONSIDERACIONES JURÍDICAS

#### De orden Constitucional y legal

Que el artículo 8 de la Constitución Política de Colombia establece que *“es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación”*.

Que el artículo 29 ibidem, establece que el debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas, previendo especialmente *“...que nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio...”*

Que el artículo 79 y 80 ibidem, consagran fines y deberes específicos del Estado relacionados con la protección, preservación y conservación del ambiente, señalando que *“...es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines...”*; que *“...el Estado tiene un especial deber de protección del agua...”*; así como también mencionan, que el Estado deberá planificar *“...el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución...”*.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO - C.R.A.**

**RESOLUCION No 0000174 DE 2024**

**POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN DE ACTIVIDADES Y SE INICIA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL EN CONTRA DEL SEÑOR JUAN JOSE ARZUZA JIMENEZ IDENTIFICADO CON CEDULA DE CIUDADANIA NO 37.290.699 PROPIETARIO DEL ESTABLECIMIENTO COMERCIAL BILLARES JUAN BOLA.**

Que según el numeral 8. del artículo 95 de la Constitución Política de Colombia, es deber de la persona y del ciudadano *“proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano”*.

Que a su vez, el artículo 209 de la Constitución señala que, *“la función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad moralidad eficacia celeridad, imparcialidad y publicidad mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones.”*

Que el artículo 1 del Decreto 2811 de 1974, por medio del cual se dicta el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente, consagra que, *“el ambiente es patrimonio común”, y que “el Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo”, así como también prevé que, “la preservación y manejo de los recursos naturales renovables también son de utilidad pública e interés social”*.

Que el inciso 3 del artículo 107 de la Ley 99 de 1993, estableció que: *“las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objetos de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares...”*

Que el párrafo del artículo 1 de la Ley 1333 de 2009, dispone que en materia ambiental, *“se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas, y que el infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales”*.

Que la Ley 1333 de 2009, señala en su artículo 3, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo primero de la ley 99 de 1993.

Que conforme a lo dispuesto por el artículo 5 de la Ley 1333 de 2009, se considera infracción en materia ambiental, toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, el Decreto - Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, y en las demás disposiciones ambientales vigentes, que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; igualmente es constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente.

Que en este orden de ideas y de conformidad con el Artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, cuando a juicio de la Autoridad Ambiental Competente existiere mérito para dar, apertura a una investigación, esta se adelantará mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá las diligencias administrativas pertinentes para verificar los hechos u

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO - C.R.A.**

**RESOLUCION No 0000174 DE 2024**

**POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN DE ACTIVIDADES Y SE INICIA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL EN CONTRA DEL SEÑOR JUAN JOSE ARZUZA JIMENEZ IDENTIFICADO CON CEDULA DE CIUDADANIA NO 37.290.699 PROPIETARIO DEL ESTABLECIMIENTO COMERCIAL BILLARES JUAN BOLA.**

omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.

Que la misma Ley en su artículo 22 dispone que para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, la autoridad ambiental competente pueda realizar todo tipo de diligencias administrativas, tales como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones, etc...

Que, las sanciones de que trata la Ley 1333 de 2009 solamente podrán ser impuestas por la Autoridad Ambiental competente, previo agotamiento del procedimiento sancionatorio ambiental, con base en el cual se deben iniciar las respectivas investigaciones por parte de la autoridad ambiental, e imponer de ser el caso, las medidas preventivas y sanciones a que haya lugar.

Que de manera concluyente, el ambiente se define como un patrimonio común, y por ende el Estado y la sociedad, se encuentran obligados a garantizar su protección, pues se deriva de la efectividad de dicho deber, la posibilidad de permitir a generaciones presentes y futuras su propia existencia en condiciones de dignidad y seguridad, a través de un ambiente sano.

#### **De la Competencia de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico**

Que el artículo 23 de la Ley 99 de 1993 establece la naturaleza jurídica de las Corporaciones como entes “...*encargados por la ley de administrar, dentro del área de su jurisdicción, el medio ambiente y los recursos naturales renovables y propender por su desarrollo sostenible, de conformidad con las disposiciones legales y las políticas del Ministerio del Medio Ambiente y Desarrollo Sostenible...*”.

Que el numeral 17 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, enumera como una de las funciones a cargo de las Corporaciones Autónomas regionales, “ *Imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de los recursos naturales renovables y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños causados*”.

Que de conformidad con el artículo 32 de la precitada Ley, la Corporación Autónoma Regional del Atlántico es la autoridad ambiental del Departamento del Atlántico.

Que el inciso tercero del artículo 107 de la Ley 99 de 1993, menciona que “...*las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objetos de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares...*”.



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO - C.R.A.RESOLUCION No **0000174** DE 2024

**POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN DE ACTIVIDADES Y SE INICIA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL EN CONTRA DEL SEÑOR JUAN JOSE ARZUZA JIMENEZ IDENTIFICADO CON CEDULA DE CIUDADANIA NO 37.290.699 PROPIETARIO DEL ESTABLECIMIENTO COMERCIAL BILLARES JUAN BOLA.**

Que la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, estableció el procedimiento sancionatorio en materia ambiental, subrogando entre otras disposiciones los artículos 83 a 86 de la Ley 99 de 1993.

Que así las cosas, en este caso concreto, la Corporación Autónoma Regional del Atlántico es la competente para iniciar procedimiento sancionatorio ambiental, con fundamento en las precitadas normas.

**De la Emisión de Ruido**

**Artículo 2.2.5.1.5.1. Control a emisiones de ruidos.** Están sujetos a restricciones y control todas las emisiones, sean continuas, fluctuantes, transitorias o de impacto. **Las regulaciones ambientales tendrán por objeto la prevención y control de la emisión de ruido urbano, rural, doméstico y laboral que trascienda al medio ambiente o al espacio público.** El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, establecerá los estándares aplicables a las diferentes clases y categorías de emisiones de ruido ambiental y a los lugares donde se genera o produce sus efectos, así como los mecanismos de control y medición de sus niveles, siempre que trascienda al medio ambiente y al espacio público.

**Artículo 2.2.5.1.5.3. Altoparlantes y amplificadores.** Se prohíbe el uso de estos instrumentos en zonas de uso público y **de aquellos que, instalados en zonas privadas, generen ruido que trascienda al medio ambiente**, salvo para la prevención de desastres, la atención de emergencias y la difusión de campañas de salud.

La utilización de los anteriores instrumentos o equipos en la realización de actos culturales, deportivos, religiosos o políticos requieren permiso previo de la autoridad competente.

**Artículo 2.2.5.1.5.4. Prohibición de generación de ruido.** Prohíbese la generación de **ruido que traspase los límites de una propiedad**, en contravención de los estándares permisibles de presión sonora o dentro de los horarios fijados por las normas respectivas.

**Artículo 2.2.5.1.5.7. Establecimientos industriales y comerciales ruidosos.** En sectores **A y B**, no se permitirá la construcción o funcionamiento de establecimientos comerciales e industriales susceptibles de generar y emitir ruido que pueda perturbar la tranquilidad pública, tales como almacenes, tiendas, tabernas, bares, discotecas y similares.

**De las medidas preventivas**

En relación con la responsabilidad en la conservación y defensa del ambiente, es del caso tener en cuenta lo establecido en el artículo 333 de la Constitución Política, según el cual, la actividad económica y la iniciativa privada son libres, pero "dentro de los límites del bien común" y al respecto la Corte Constitucional en sentencia T -254 del 30 de junio de 1993, conceptuó:

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO - C.R.A.**

**RESOLUCION No 0000174 DE 2024**

**POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN DE ACTIVIDADES Y SE INICIA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL EN CONTRA DEL SEÑOR JUAN JOSE ARZUZA JIMENEZ IDENTIFICADO CON CEDULA DE CIUDADANIA NO 37.290.699 PROPIETARIO DEL ESTABLECIMIENTO COMERCIAL BILLARES JUAN BOLA.**

*“Las normas ambientales, contenidas en diferentes estatutos, respetan la libertad de la actividad económica que desarrollan los particulares, pero le imponen una serie de limitaciones y condicionamientos a su ejercicio que tienden a hacer compatibles el desarrollo económico sostenible con la necesidad de preservar y mantener un ambiente sano. Dichos estatutos subordinaban el interés privado que representa la actividad económica al interés público o social que exige la preservación del ambiente, de tal suerte que el particular debe realizar su respectiva actividad económica dentro de los precisos marcos que le señala la ley ambiental, los reglamentos y las autorizaciones que debe obtener de la entidad responsable del manejo del recurso o de su conservación. El deber de prevención, control del deterioro ambiental, mitigación de los impactos, corrección y restauración de los elementos ambientales lo cumple el Estado en diferentes formas, entre ellas la exigencia de la obtención de licencias ambientales (...).”*

A su turno, la Corte Constitucional mediante sentencia C-703 de 2010, Magistrado Ponente Dr. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo, estableció:

*“Los principios que guían el derecho ambiental son los de prevención y precaución, que persiguen, como propósito último, el dotar a las respectivas autoridades de instrumentos para actuar ante la afectación, el daño, el riesgo o el peligro que enfrenta el medio ambiente, que lo comprometen gravemente, al igual que a los derechos con él relacionados. Así, tratándose de daños o de riesgos, en los que es posible conocer las consecuencias derivadas del desarrollo de determinado proyecto, obra o actividad, de modo que la autoridad competente pueda adoptar decisiones antes de que el riesgo o el daño se produzcan, con el fin de reducir sus repercusiones o de evitarlas, opera el principio de prevención que se materializa en mecanismos jurídicos tales como la evaluación del impacto ambiental o el trámite y expedición de autorizaciones previas, cuyo presupuesto es la posibilidad de conocer con antelación el daño ambiental y de obrar, de conformidad con ese conocimiento anticipado, a favor del medio ambiente; en tanto que el principio de precaución o tutela se aplica en los casos en que ese previo conocimiento no está presente, pues tratándose de éste, el riesgo o la magnitud del daño producido o que puede sobrevenir no son conocidos con anticipación, porque no hay manera de establecer, a mediano o largo plazo, los efectos de una acción, lo cual tiene su causa en los límites del conocimiento científico que no permiten adquirir la certeza acerca de las precisas consecuencias de alguna situación o actividad, aunque se sepa que los efectos son nocivos.*

*Las medidas preventivas responden a un hecho, situación o riesgo que, según el caso y de acuerdo con la valoración de la autoridad competente, afecte o amenace afectar el medio ambiente, siendo su propósito el de concretar una primera y urgente respuesta ante la situación o el hecho de que se trate, y que si bien exige una valoración seria por la autoridad competente, se adopta en un estado de incertidumbre y, por lo tanto, no implica una posición absoluta o incontrovertible acerca del riesgo o afectación, como tampoco un reconocimiento anticipado acerca de la existencia del daño, ni una atribución definitiva de*

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO - C.R.A.**

**RESOLUCION No 0000174 DE 2024**

**POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN DE ACTIVIDADES Y SE INICIA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL EN CONTRA DEL SEÑOR JUAN JOSE ARZUZA JIMENEZ IDENTIFICADO CON CEDULA DE CIUDADANIA NO 37.290.699 PROPIETARIO DEL ESTABLECIMIENTO COMERCIAL BILLARES JUAN BOLA.**

*la responsabilidad, razones por las cuales su carácter es transitorio y da lugar al adelantamiento de un proceso administrativo a cuyo término se decide acerca de la imposición de una sanción”. (...).*

Por su parte, la Ley 99 de 1993 consagró en su artículo 1° como uno de los principios generales el Principio de Precaución, según el cual, *“Cuando exista peligro de daño grave e irreversible, a falta de certeza científica absoluta no deberá utilizarse como razón para postergar la adopción de medidas eficaces para impedir la degradación del medio ambiente”.*

Dicho de otra forma, las medidas preventivas van dirigidas a evitar o prevenir un daño ambiental, las cuales por el fin que persiguen deben ser aplicadas a través de un procedimiento expedito, respetando, claro está, en todo momento las garantías constitucionales de los administrados, especialmente las relacionadas con el principio del debido proceso. Este procedimiento debe ser ágil, sin demoras, que se refleja en el hecho de que estas medidas son de inmediata ejecución, tienen carácter transitorio, surten efectos inmediatos, no requieren formalismos especiales, contra ellas no cabe recurso alguno y se aplican sin perjuicio de las sanciones a que haya lugar, estas medidas no constituyen un juzgamiento definitivo, sino por el contrario, una actuación provisional.

Que la Ley 1333 del 21 de julio de 2009 *“Por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones”, señaló en su artículo 1°: “El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaesppn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos. (...).”*

Por su parte el párrafo del artículo 2° de la Ley 1333 de 2009, estableció que las autoridades ambientales están habilitadas para imponer y ejecutar las medidas preventivas y sancionatorias consagradas que sean aplicables. La función legal y constitucional de las medidas preventivas, en términos generales, es la de impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.

Que, en lo relacionado a las medidas preventivas, el artículo 36 de la Ley 1333 de 2009 señaló:

*“El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible y las Unidades Ambientales de los grandes centros*

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO - C.R.A.

RESOLUCION No **0000174** DE 2024

**POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN DE ACTIVIDADES Y SE INICIA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL EN CONTRA DEL SEÑOR JUAN JOSE ARZUZA JIMENEZ IDENTIFICADO CON CEDULA DE CIUDADANIA NO 37.290.699 PROPIETARIO DEL ESTABLECIMIENTO COMERCIAL BILLARES JUAN BOLA.**

*urbanos, los establecimientos públicos que trata la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, impondrán al infractor de las normas ambientales, mediante acto administrativo motivado y de acuerdo con la gravedad de la infracción alguna o algunas de las siguientes medidas preventivas:*

*Amonestación escrita.*

*Decomiso preventivo de productos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.*

*Aprehensión preventiva de especímenes, productos y subproductos de fauna y flora silvestres.*

*Suspensión de obra o actividad cuando pueda derivarse daño o peligro para el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana o cuando el proyecto, obra o actividad se haya iniciado sin permiso, concesión, autorización o licencia ambiental o ejecutado incumpliendo los términos de los mismos.*

*Parágrafo. Los costos en que incurra la autoridad ambiental por la imposición de las medidas preventivas como almacenamiento, transporte, vigilancia, parqueadero, destrucción, demolición, entre otros, serán a cargo del infractor”.*

Por su parte, el artículo 13 de la Ley 1333 de 2009 señaló con relación a la imposición de las medidas preventivas lo siguiente:

**ARTÍCULO 13.** *Iniciación del procedimiento para la imposición de medidas preventivas. Una vez conocido el hecho, de oficio o a petición de parte, la autoridad ambiental competente procederá a comprobarlo y a establecer la necesidad de imponer medida(s) preventiva(s), la(s) cual(es) se impondrá(n) mediante acto administrativo motivado.*

*Comprobada la necesidad de imponer una medida preventiva, la autoridad ambiental procederá a imponerla mediante acto administrativo motivado.*

**ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO:**

Que, así las cosas, el análisis jurídico de los hallazgos consignados en el informe técnico No. 1168 del 22 diciembre de 2023, se abordarán conforme a los fundamentos de orden constitucional y legal anteriormente mencionados, y se desarrollarán según los siguientes aspectos a saber:

i. De las medidas preventivas para impedir la continuidad de una actividad que atenta contra el medio ambiente en especial a la salud humana, y ii. Del inicio del procedimiento sancionatorio ambiental.

**De las medidas preventivas para impedir la continuidad de una actividad que atenta contra el medio ambiente en especial a la salud humana:**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO - C.R.A.**

**RESOLUCION No 0000174 DE 2024**

**POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN DE ACTIVIDADES Y SE INICIA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL EN CONTRA DEL SEÑOR JUAN JOSE ARZUZA JIMENEZ IDENTIFICADO CON CEDULA DE CIUDADANIA NO 37.290.699 PROPIETARIO DEL ESTABLECIMIENTO COMERCIAL BILLARES JUAN BOLA.**

Que, según el expertico técnico, se evidencia un hallazgo importante y es que las actividades de emisión de ruido desarrolladas en el establecimiento Billares Juan Bola, ubicado en el corregimiento de Santa Verónica, coordenadas N 10° 52' 57.18144" W -75°4' 52.82123" en el cual el señor Juan José Arzuza es propietario. presuntamente contaminan el medio ambiente al superar el estándar máximo permisible de emisión de ruido, el cual pueden generar afectaciones a salud y a los recursos naturales en el área influencias de las emisiones generadas.

Que, sobre lo anterior, es importante mencionar que el establecimiento Billares Juan Bola propiedad del señor Juan José Arzuza., no cuenta, con infraestructura a fin de mitigar el impacto por emisiones sonoras que contaminan el recurso aire y que puede afectar a los seres humanos y a la fauna en el area de influencia de las emisiones generadas.

Que en virtud de las limitaciones que impone el Principio de Libertad de Empresa y según la potestad que reviste el Principio de Precaución ambiental frente a la toma de decisiones ante la duda probable o falta de certeza científica sobre las posibles afectaciones o daños ambientales que se puedan derivar de determinadas conductas en contra del ambiente, es imperante tomar la medidas preventivas para suspender las referidas actividades, además por el impacto frente a la salud humana, según lo establecido en el artículo 39 de la Ley 1333 de 2009.

Que dicha orden de suspensión se impondrá mediante este acto administrativo con la finalidad de impedir que se atente contra los recursos naturales y previniendo que se generen afectaciones ambientales de gran envergadura.

### **Necesidad de la medida preventiva**

La imposición de la medida preventiva tiene como objetivo fundamental evitar la generación de un potencial daño o afectación ambiental. Para prevenirlo, esta Autoridad Ambiental considera necesario ordenar la suspensión de las actividades que se consideran atentatorias de la estabilidad y preservación del ambiente, por cuanto los efectos mediatos e inmediatos de su ejecución son desconocidos, sin perjuicio de los impactos sobre los recursos naturales que ya fueron advertidos por esta Entidad.

### **proporcionalidad de la medida preventiva**

En atención al caso que nos ocupa y con el propósito de garantizar la proporcionalidad en la medida preventiva sustentada en los hechos descritos en el Informe Técnico No. 1168 del 22 de diciembre de 2023, se procederá con el siguiente análisis teniendo en cuenta que, tal y como se conceptuó en líneas anteriores, las medidas preventivas buscan proteger los recursos naturales y el ambiente, los cuales se encuentran en riesgo de ser afectados por el presunto incumplimiento de la normatividad ambiental vigente.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO - C.R.A.**

**RESOLUCION No 0000174 DE 2024**

**POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN DE ACTIVIDADES Y SE INICIA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL EN CONTRA DEL SEÑOR JUAN JOSE ARZUZA JIMENEZ IDENTIFICADO CON CEDULA DE CIUDADANIA NO 37.290.699 PROPIETARIO DEL ESTABLECIMIENTO COMERCIAL BILLARES JUAN BOLA.**

Así las cosas, el mencionado análisis de proporcionalidad atenderá los criterios de Legitimidad del Fin; Legitimidad del Medio; y Adecuación o Idoneidad de la Medida.

La medida preventiva se encuentra fundamentada en los artículos 13 y 39 de la Ley 1333 de 2009, la cual será impuesta en la forma y con las condiciones que se dispondrán en la parte resolutive del presente acto administrativo.

#### Legitimidad del fin

La finalidad de la medida preventiva a imponer, tal y como lo señalan los artículos 4 y 12 de la Ley 1333 de 2009, consiste en impedir los impactos ambientales a causa de las actividades de las actividades de emisión de ruido desarrolladas en el establecimiento Billares Juan Bola, ubicado en el corregimiento de Santa Verónica, coordenadas N 10° 52' 57.18144" W -75°4' 52.82123" en el cual el señor Juan José Arzuza es propietario. presuntamente contaminan el medio ambiente al superar el estándar máximo permisible de emisión de ruido, el cual pueden generar afectaciones a salud y a los recursos naturales en el área influencias de las emisiones generadas.

Aunado los impactos ambientales que puedan afectar a la salud humana, nuestra Corte Constitucional ha conceptualizado que:

“(…) Si bien las medidas preventivas en materia ambiental aparecen establecidas ya en la Ley 99 de 1993, es la Ley 1333 de 2009, la que establece su aplicación por presunción de culpa o dolo del infractor, asignándole a dichas medidas preventivas la función de prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana. (...) Las medidas preventivas responden a un hecho, situación o riesgo que, según el caso y de acuerdo con la valoración competente, afecte o amenace afectar el medio ambiente y que, como su nombre lo indica, su propósito consiste en concretar una primera y urgente respuesta ante la situación o el hecho de que se trate, para precaver la eventual ocurrencia de un daño irreversible o de muy difícil o costoso tratamiento que podría generarse si no se interviene oportunamente o para hacer cesar la actividad o situación causante de la afectación previamente valorada por la autoridad ambiental que adopta la medida” .

Es así como la legitimidad del fin de protección ambiental que se desarrolla en virtud de la directriz de rango constitucional y, consistente en prevenir la generación de factores de afectación o deterioro ambiental, justifican la legitimidad de la presente actuación administrativa, esto es, la orden de suspensión de la actividad que está generando el riesgo de afectación o deterioro ambiental.

#### Legitimidad del medio

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO - C.R.A.**

**RESOLUCION No 0000174 DE 2024**

**POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN DE ACTIVIDADES Y SE INICIA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL EN CONTRA DEL SEÑOR JUAN JOSE ARZUZA JIMENEZ IDENTIFICADO CON CEDULA DE CIUDADANIA NO 37.290.699 PROPIETARIO DEL ESTABLECIMIENTO COMERCIAL BILLARES JUAN BOLA.**

La medida preventiva a imponer se encuentra fundamentada en los artículos 12, 13, 36 y 39 de la Ley 1333 de 2009, constituyéndose en una medida o mecanismo legal, ideal, eficaz e inmediato para así, prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, en este caso, la realización de una actividad o de una de situación atentatoria del ambiente y la salud humana, en las condiciones allí establecidas.

**Adecuación y/o Idoneidad de la Medida Preventiva**

La medida preventiva contemplada en los artículos 36 y 39 de la Ley 1333 de 2009, relacionada con las actividades las actividades de emisión de ruido desarrolladas en el establecimiento Billares Juan Bola, en el cual el señor Juan José Arzuza es propietario. presuntamente contaminan el medio ambiente al superar el estándar máximo permisible de emisión de ruido, el cual pueden generar afectaciones a salud y a los recursos naturales en el área influencias de las emisiones generadas. cuando pueda derivarse afectación o peligro para el ambiente o la salud humana, resulta idónea, ya que ésta fue establecida por el legislador para los casos en los que se deba prevenir la generación de factores de deterioro ambiental, que puedan generar riesgo o perjuicio al ambiente y a los recursos naturales, así como también, para los casos en que se incumplan los términos, condiciones y obligaciones establecidas en la Licencia Ambiental o permisos ambientales respectivos, afectando o poniendo en riesgo los recursos naturales renovables, el ambiente, el paisaje o la salud humana.

Es por ello que, el procedimiento para la imposición de medidas preventivas se concibe para, entre otros aspectos, garantizar el cumplimiento del marco normativo contenido en el Código de los Recursos Naturales Renovables, Decreto - Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, en la Ley 1333 de 2009, en el Decreto 1076 de 2015 y demás disposiciones ambientales vigentes; en igual sentido, en la normativa que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos proferidos por las Autoridades Ambientales.

Así las cosas, para lograr impedir que la conductas materializadas por el presunto responsable de la actividad objeto de la medida preventiva, continúe generando afectación; riesgo de afectación; deterioro ambiental, definitivamente no puede aplicarse otro medio más idóneo que la suspensión de esas actividades generadoras de los factores mencionados, ya que al cesar estas y en consecuencia llevar a cabo las correcciones necesarias, se minimizan los riesgos sobre los recursos naturales, el ambiente y la salud humana.

En suma, esta Corporación impondrá medida preventiva de suspensión inmediata de las actividades las actividades de emisión de ruido por fuente fija desarrolladas en el establecimiento Billares Juan Bola, ubicado en el corregimiento de Santa Verónica, coordenadas N 10° 52' 57.18144" W -75°4' 52.82123" en el cual el señor Juan José Arzuza

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO - C.R.A.**

**RESOLUCION No 0000174 DE 2024**

**POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN DE ACTIVIDADES Y SE INICIA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL EN CONTRA DEL SEÑOR JUAN JOSE ARZUZA JIMENEZ IDENTIFICADO CON CEDULA DE CIUDADANIA NO 37.290.699 PROPIETARIO DEL ESTABLECIMIENTO COMERCIAL BILLARES JUAN BOLA.**

es propietario. presuntamente contaminan el medio ambiente al superar el estándar máximo permisible de emisión de ruido, el cual pueden generar afectaciones a salud y a los recursos naturales en el área influenciadas de las emisiones generadas. con el fin de impedir que se continúen generando las conductas no permitidas y evitar la afectación de los recursos naturales y el ambiente.

**Condiciones para el levantamiento de la medida preventiva**

De conformidad con lo argumentado y atendiendo el propósito de la medida preventiva de suspensión de actividades, esta únicamente será levantada cuando se verifique técnicamente la superación de los hechos o causas que dieron origen a su imposición y atendiendo al cumplimiento de cada una de las condiciones impuestas en el presente acto administrativo. Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 35 de la Ley 1333 de 2009: “Las medidas preventivas se levantarán de oficio o a petición de parte, cuando se compruebe que han desaparecido las causas que las originaron”.

Por su parte, y de conformidad con el mismo asunto, el artículo 39 de la mencionada Ley, señaló: “SUSPENSIÓN DE OBRA, PROYECTO O ACTIVIDAD. Consiste en la orden de cesar, por un tiempo determinado que fijará la autoridad ambiental, la ejecución de un proyecto, obra o actividad cuando de su realización pueda derivarse daño o peligro a los recursos naturales, al medio ambiente, al paisaje o la salud humana o cuando se haya iniciado sin contar con la licencia ambiental, permiso, concesión o autorización o cuando se incumplan los términos, condiciones y obligaciones establecidas en las mismas”.

En consecuencia, para el levantamiento de la citada medida preventiva quedará supeditado al cumplimiento de las siguientes condiciones:

En cuanto a la suspensión de las actividades de emisión de ruido, que realiza el señor **JUAN JOSE ARZUZA JIMENEZ**, que presuntamente pueden generar afectaciones a salud y a los recursos naturales. Deberá:

Presentar estudio de insonorización realizado por profesional idóneo en el tema e implementar las medidas contenidas en el estudio de insonorización.

Implementar infraestructura de insonorización en todo el establecimiento que le permita cumplir con la emisión de ruido establecida en el artículo 9 de la Resolución 0627 de 2006.

Cumplir con todo lo dispuesto en el Decreto 1076 de 2015 y no utilizar fuentes fijas de emisión en terrazas o espacios abiertos.

Es oportuno indicar que, la vigencia de la medida preventiva no tendrá un tiempo predeterminado, ya que no puede supeditarse la medida de protección del ambiente a que un sujeto cumpla con los requerimientos enunciados en un lapso fijo, ya que ello se traduciría en que la protección del ambiente dependería de la capacidad de cumplimiento por parte del sujeto pasivo de la medida, en lugar de ello, se imponen condiciones para



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO - C.R.A.**

**RESOLUCION No 0000174 DE 2024**

**POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN DE ACTIVIDADES Y SE INICIA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL EN CONTRA DEL SEÑOR JUAN JOSE ARZUZA JIMENEZ IDENTIFICADO CON CEDULA DE CIUDADANIA NO 37.290.699 PROPIETARIO DEL ESTABLECIMIENTO COMERCIAL BILLARES JUAN BOLA.**

levantar la medida, las cuales, en caso de que se cumplan, permite lograr el fin constitucional de protección del ambiente. No obstante, lo anterior, al sujeto pasivo de las medidas preventivas le asiste el deber legal de cumplir con la directriz administrativa impuesta en el menor tiempo posible en virtud del principio de prevención.

### **Del inicio del proceso sancionatorio ambiental**

Que de acuerdo con lo conceptuado en el Informe Técnico No. 1168 del 22 de diciembre de 2023, se pudo establecer que el señor **JUAN JOSE ARZUZA JIMENEZ**, se encuentra realizando actividades de emisión de ruido por fuente fija en el establecimiento Billares Juan Bola, de su propiedad. Que presuntamente contaminan el medio ambiente al superar el estándar máximo permisible de emisión de ruido, el cual pueden generar afectaciones a salud y a los recursos naturales.

Que en virtud del artículo 17 y 18 de la Ley 1333 de 2009, a la autoridad ambiental le corresponde establecer si hay mérito para iniciar el procedimiento sancionatorio, o de lo contrario podrá ordenar una indagación preliminar, cuando exista la necesidad de verificar la ocurrencia de la conducta, de determinar si es constitutiva de infracción ambiental o si se ha actuado al amparo de una causal de eximentes de responsabilidad.

Que, se pudo establecer que el caso concreto cuenta con las evidencias contenidas en el informe técnico No. 1168 del 22 de diciembre de 2023, los elementos e información suficiente requerida, identificándose claramente que existe un proceder presuntamente irregular, y, por lo tanto, se encuentra mérito para iniciar la investigación, por lo que no será necesario indagación preliminar.

Que, en ese sentido, se ordenará el inicio de un procedimiento sancionatorio ambiental, en contra del señor **JUAN JOSE ARZUZA JIMENEZ** identificado con Cedula de Ciudadanía No. **37.290.699** el cual se encuentra realizando actividades de emisión de ruido por fuente fija en el establecimiento Billares Juan Bola, de su propiedad. Que presuntamente contaminan el medio ambiente al superar el estándar máximo permisible de emisión de ruido, el cual pueden generar afectaciones a salud y a los recursos naturales.

Que, así las cosas, esta autoridad desplegará todas las diligencias administrativas necesarias a efectos de determinar la continuidad o no de la actuación, y en caso de ser procedente se formularán los cargos a los que eventualmente haya lugar en los términos del artículo 24 de la Ley 1313 de 2009.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO - C.R.A.**

**RESOLUCION No 0000174 DE 2024**

**POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN DE ACTIVIDADES Y SE INICIA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL EN CONTRA DEL SEÑOR JUAN JOSE ARZUZA JIMENEZ IDENTIFICADO CON CEDULA DE CIUDADANIA NO 37.290.699 PROPIETARIO DEL ESTABLECIMIENTO COMERCIAL BILLARES JUAN BOLA.**

Dadas las mencionadas consideraciones, y en mérito de lo anterior el suscrito Director General de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico (CRA),

**RESUELVE**

**ARTÍCULO PRIMERO: IMPONER** medida preventiva de suspensión de actividades de emisión de ruido por fuente fija desarrolladas en el establecimiento Billares Juan Bola, que presuntamente contaminan el medio ambiente al superar el estándar máximo permisible de emisión de ruido, el cual pueden generar afectaciones a salud y a los recursos naturales al señor **JUAN JOSE ARZUZA JIMENEZ IDENTIFICADO CON CEDULA DE CIUDADANIA NO 37.290.699** el cual es propietario. De acuerdo con lo conceptuado en el Informe Técnico No. 1168 del 22 de diciembre de 2023.

**PARÁGRAFO PRIMERO:** Las medidas preventivas impuestas son de ejecución inmediata, tienen carácter preventivo y transitorio, surte efectos inmediatos, y se aplican sin perjuicio de las sanciones a que haya lugar.

**PARÁGRAFO SEGUNDO:** Estas medidas preventivas se **LEVANTARÁN** una vez se compruebe que se cumplió con las siguientes condiciones:

Presentar estudio de insonorización realizado por profesional idóneo e e implementar las medidas contenidas en el estudio de insonorización.

Implementar infraestructura de insonorización en todo el establecimiento que le permita cumplir con la emisión de ruido establecida en el artículo 9 de la Resolución 0627 de 2006.

Cumplir con todo lo dispuesto en el Decreto 1076 de 2015 y no utilizar fuentes fijas de emisión en terrazas o espacios abiertos.

**PARÁGRAFO TERCERO:** Que el señor **JUAN JOSE ARZUZA JIMENEZ**. deberá presentar los soportes que demuestren el cumplimiento de las condiciones para su levantamiento.

**PARÁGRAFO CUARTO:** El incumplimiento total o parcial de las medidas preventivas impuestas en esta Resolución, será causal de agravación de la responsabilidad en materia ambiental, según lo dispuesto en el numeral 10º del artículo séptimo de la Ley 1333 de 2009.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO - C.R.A.**

**RESOLUCION No 0000174 DE 2024**

**POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN DE ACTIVIDADES Y SE INICIA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL EN CONTRA DEL SEÑOR JUAN JOSE ARZUZA JIMENEZ IDENTIFICADO CON CEDULA DE CIUDADANIA NO 37.290.699 PROPIETARIO DEL ESTABLECIMIENTO COMERCIAL BILLARES JUAN BOLA.**

**ARTÍCULO SEGUNDO: INICIAR** un procedimiento sancionatorio ambiental en contra del señor **JUAN JOSE ARZUZA JIMENEZ IDENTIFICADO** con **CEDULA DE CIUDADANIA NO 37.290.699** por realizar actividades de emisión de ruido por fuentes fijas, que superan el estándar máximo permisible de emisión de ruido, el cual pueden generar afectaciones a salud y a los recursos naturales.

**ARTÍCULO TERCERO: ACOGER** como prueba dentro de esta actuación administrativa, el informe técnico No. 1168 del 22 de diciembre de 2023, expedidos por la Subdirección de Gestión Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico.

**ARTÍCULO CUARTO: NOTIFICAR** este acto administrativo al señor **JUAN JOSE ARZUZA JIMENEZ**, conforme a lo dispuesto en el artículo 10 de la ley 2080 de 2021, el numeral 1° del Artículo 67 y 68 de la ley 1437 de 2011, y demás normas que la complementen, modifiquen o sustituyan.

Para efectos de lo anterior, se tendrán en cuenta las siguientes direcciones electrónicas:

**JUAN JOSE ARZUZA JIMENEZ:** [mendezadelaida426@gmail.com](mailto:mendezadelaida426@gmail.com)

En caso de imposibilitarse lo anterior se procederá a notificar conforme a lo previsto en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011.

**PARÁGRAFO:** El señor **JUAN JOSE ARZUZA JIMENEZ.**, deberá informar por escrito o al correo electrónico

[notificaciones@crautonomia.gov.co](mailto:notificaciones@crautonomia.gov.co) sobre los cambios que realicen en la dirección electrónica (correo electrónico) que se registre en cumplimiento de lo dispuesto en este artículo.

**ARTÍCULO SEXTO: COMUNICAR** este acto administrativo al Procurador Ambiental y Agrario del Departamento del Atlántico en cumplimiento a lo previsto en el artículo 56 de la ley 1333 de 2009, al correo electrónico [caarrieta@procuraduria.gov.co](mailto:caarrieta@procuraduria.gov.co)

**ARTÍCULO SÉPTIMO: COMUNICAR** el contenido de este acto administrativo al municipio de Juan de Acosta para lo de su competencia y fines pertinentes, al correo electrónico [notificacionjudicial@juandeacosta-atlantico.gov.co](mailto:notificacionjudicial@juandeacosta-atlantico.gov.co)

**ARTÍCULO OCTAVO: COMUNICAR** el contenido de este acto admirativo a la Fiscalía General de la Nación para lo de su competencia y fines pertinentes, al correo electrónico [jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co](mailto:jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co)

**ARTÍCULO NOVENO: COMUNICAR** el contenido de este acto administrativo a la Policía Nacional del departamento del Atlántico al correo electrónico: [deata.oac@policia.gov.co](mailto:deata.oac@policia.gov.co) con el fin de lograr la ejecución material de la presente medida preventiva, conforme a lo establecido en la Ley 1333 de 2009.

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO - C.R.A.

RESOLUCION No **0000174** DE 2024

**POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN DE ACTIVIDADES Y SE INICIA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL EN CONTRA DEL SEÑOR JUAN JOSE ARZUZA JIMENEZ IDENTIFICADO CON CEDULA DE CIUDADANIA NO 37.290.699 PROPIETARIO DEL ESTABLECIMIENTO COMERCIAL BILLARES JUAN BOLA.**

Concluida la diligencia de materialización de la medida preventiva, los soportes de su resultado se remitirán a la Subdirección de Gestión Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico.

**ARTÍCULO DÉCIMO: COMUNICAR** este acto administrativo a la señora LUZ ELENA SALAZAR, en su calidad de Quejoso, será notificado al correo luzelena\_salazar@hotmail.es

**ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO: PUBLICAR** este acto administrativo en la página Web de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico CRA, de acuerdo con los principios de transparencia y publicidad establecidos en los numerales 8 y 9 del artículo 3 de la Ley 1437 de 2011.

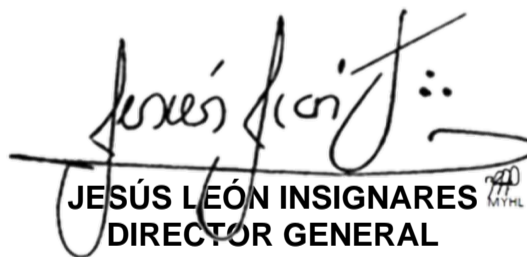
**ARTÍCULO DÉCIMO SEGUNDO: TENER** como interesado a cualquier persona que así lo manifieste, en los términos y para los efectos señalados en los artículos 69 y 70 y 71 de la Ley 99 de 1993 y artículo 37 de la Ley 1437 de 2011.

**ARTÍCULO DÉCIMO TERCERO:** Contra este acto administrativo no procede recurso alguno, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011 y el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009, y rige a partir de su comunicación.

Dada en Barranquilla D.E.I.P. a los

**COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**22.MAR.2024**



**JESÚS LEÓN INSIGNARES**  
DIRECTOR GENERAL

*Expt.: Por abrir  
Proyectó: Ivonne Martínez, Contratista  
Supervisó: Jaime Escobar, Supervisor  
Revisó: María J. Mojica, Prof. Especializada.  
Aprobó: Bleydy Coll, Subdirectora de Gestión Ambiental*